SECRETARIA: Cali, abril 17 de 2023. A despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de reducción de embargos.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA PINO HOYOS
DEMANDANDO	CAMILA JORDAN LONDOÑO Y OTRO
RADICACIÓN	760013103-012/2021-00282-00

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita se de aplicación a la reducción de embargos dentro del presente asunto con fundamento en el artículo 600 del C.G.P., una vez revisadas todas la actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, observa el despacho que de las medidas cautelares prácticas consiste únicamente a la inscripción de la demanda sobre dos bienes muebles de propiedad de la parte pasiva.

Ahora bien, para efectos de resolver la petición formulada y de cara al artículo 600 de nuestro estatuto procesal civil vigente, se tiene por indicar que no se dan los presupuestos para acceder al dicho pedimento, si en cuenta se tiene que la norma en cita indica: "*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las cuotas prudenciales calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanentes el juez deberá poner los bienes desembargos a disposición del proceso en que haya sido decretado*".

De la norma transcrita se puede advertir que la petición elevada por el togado demandado, resulta jurídicamente improcedente, si en cuenta se tiene que, de un lado no estamos frente a un proceso ejecutivo respecto del cual procedería dicha actuación conforme el artículo del capítulo II del título I del libro cuarto del C. G. P., aunado al hecho que, si se tratara de un proceso ejecutivo, no se dan tampoco los requisitos enunciados en la norma, es decir, haberse consumado el **embargo** y secuestro de los bienes, lo que para este asunto tampoco se da, pues se reitera, solamente se encuentra inscrita la demanda respecto de los bienes de la pasiva, medida cautelar esta última que no retira los bienes del comercio.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de reducción de embargo de los bienes afectos al proceso, por lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d40b26e256500a20543bf2f820705fd50e8f38ea4fb3ea3be23525bd3b369c2**

Documento generado en 20/04/2023 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica